

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 351-2024-MDM/A**

Mórrope, 31 de octubre del 2024

LA SEÑORA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MÓRROPE DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

**VISTO:**

El **INFORME N° 169-2023-SGPS/GDS/MDM** de la Sub Gerencia de Programas Sociales a cargo de la Ing. Milagritos Llontop Suclupe referente al requerimiento y solicitud de contratación para el Abastecimiento del Producto del Programa del Vaso de Leche para el año 2024; **INFORME N° 23-2024-SGPS/GDS-MDM** del Sub Gerente de Programas Sociales solicitando la convocatoria para el Suministro de Bienes de Adquisición de Productos alimenticios del PVL; **INFORME N°107-2024-GDS/GM/MDM** emitido por el Gerente de Desarrollo Social solicitando se realice la convocatoria para el suministro de adquisiciones del Producto; el **MEMORANDO N° 0316-2024-GM/MDM** del Gerente Municipal remitiendo al Gerente de la Oficina General de Administración para las acciones correspondientes y se proceda a realizar los actos preparatorios para la convocatoria y selección del proveedor; **INFORME N° 0670-2024-OA/GOGA/GM/MDM** de la Oficina de Abastecimiento solicitando la Certificación Presupuestal; **MEMORANDO N° 1332-2024-GOGA/GM/MDM** del Gerente de Administración solicitando la Certificación Presupuestal; **PROVEIDO N° 0245-2024-GOGPYP-GM/MDM** de Gerencia de Presupuesto asigna la Certificación de Crédito Presupuestal Nota N° 000350 por un monto de S/ 384,807.75 soles; **INFORME N° 953-2024-OA/GOGA/GM/MDM** emitido por el jefe de la oficina Abastecimiento, solicita a la Gerencia de Administración la aprobación del expediente de contratación del Procedimiento de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°01-2024-MDM/OEC-1** a fin de proceder a realizar la convocatoria a través del portal del SEACE; **MEMORANDUM N°1256-2024-GM/MDM** del Gerente Municipal solicitando opinión legal respecto a la referida solicitud; **INFORME LEGAL N° 275-2024-MDM/OGAJ-EERT** de la Oficina de Asesoría Jurídica opinando que resulta PROCEDENTE se declare **NULA LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°057-2024-MDM/GM** de fecha 03 de abril del 2024; **INFORME N°197-2024-GM/MDM** del Gerente Municipal derivando el expediente Administrativo para el Acto Resolutivo; **MEMORANDO N° 352-2024/MDM/A** derivado a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para la emisión del acto resolutivo; Y;

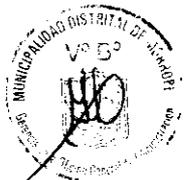
**CONSIDERANDO:**

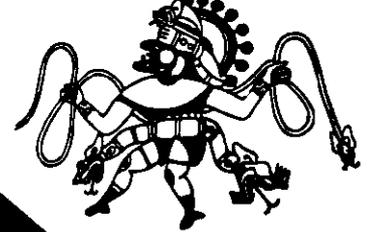
**Que**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto es concordante con la Ley N° 27972 - **Ley Orgánica de Municipalidades** que, señala en el artículo II de su Título Preliminar, que los "Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

**Que**, la **autonomía política** consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción y con independencia de cualquier entidad estatal; la **autonomía económica** consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; y, finalmente la **autonomía administrativa** consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

“Una morropana  
al servicio de su pueblo”





para la entidad con el fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local, y así mismo disponer los actos administrativos por el que ejerza sus decisiones administrativas. En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 26°, lo siguiente "la administración municipal (...) se rige por los principios de legalidad, económica y transparencia, simplicidad, eficacia, participación y seguridad y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, las **resoluciones de alcaldía** aprueban y desaprueban actos administrativos.

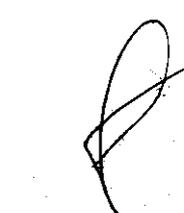
Que, mediante **Informe N° 169 – 2023 – SGPS/GDS/MDM** emitido por la Sub Gerencia de Programas Sociales a cargo de la Ing. MILAGRITOS LLONTOP SUCLUPE mediante la cual se efectúa requerimiento y solicita la contratación para el abastecimiento del producto del Programa del Vaso de Leche para el año 2024 consistente en: **Hojuelas Precocidas de Quinoa, Avena Arroz Chochoca Semillas de Girasol con Omega 3 y 6 y vitaminas A y C Calcio y Hierro**, por la cantidad de 110, 759 Kilos por una cantidad de beneficiarios de 5,494 – de donde se advierte que, **no se señaló en ninguna parte del requerimiento o la entrega del producto o que la adquisición solo se establecía para una entrega a los beneficiarios para 17 días de atención mensual (como se ha sustentado en el informe N° 23 – 2024 – SGPS/GDS – MDM a fin de justificar una nueva contratación por ampliación de los días de atención para los beneficiarios existentes por de 13 días más cuando ello por ley es ilegal y contradictorio toda vez que la norma señala que la atención es diaria y por los siete días a la semana y no deja a potestad de la Entidad si solo atenderá uno, dos, tres o más días) . Así mismo del Informe N° 001 – 2023 /OJSS – NUT, de Formulación y Valoración Nutricional emitido por el Nutricionista Oscar Santamaria Santamaria señala que el apoyo social es diaria precisando en el literal E. de su informe que la Municipalidad Distrital de Morrope suministrara o tendrá atención los 7 días de la semana durante el periodo comprendido de los meses de enero a diciembre del 2024.**

Que, con Informe N° 23-2024-SGPS/GDS-MDM la Sub Gerencia de Programas Sociales **presenta un nuevo requerimiento y solicita una nueva convocatoria para el Suministro de Bienes y Adquisición de Productos Alimenticios del Programa del Vaso de Leche a partir del mes de Marzo a Diciembre del 2024, por la cantidad de 45,271.5 kilos a suma alzada**; señalando que, en una primera instancia se solicitó la cantidad de **110,759 Kg**, para una atención de 30 días con un total de **5494 beneficiarios**; pero según informe de presupuesto N° 1789-2023-GOGPYP-GM/MDM se hace mención que la programación multianual para el año 2024, solo se le otorgó un monto de **S/ 527,433.00 para el programa del vaso de leche**; por lo tanto, no alcanzo para la totalidad solicitada en el primer requerimiento, por lo que con Informe N° 3896-2023-OA/GOGA/GM/MDM, la oficina general de Abastecimiento **solicita la reformulación del primer requerimiento** y con Informe N° 183-2023-SGPS/GDS – MDM, se reformula el primer requerimiento, siendo lo solicitado un total de 67,763 kg para un abastecimiento de 17 días de atención por mes para 5,494 beneficiarios.

Así mismo señala que, en el PIA del presente año se incrementó el presupuesto en el **PROGRAMA DEL VASO DE LECHE**, siendo un total de S/ 984,387 para este año fiscal; ante ello con la finalidad de cumplir con la Ley N° 31554 en su artículo 4° de la ración alimenticia precisa y establece que el programa del vaso de leche debe cumplir con el requisito que exige un abastecimiento obligatorio los siete días de la semana a los niños y niñas, en conclusión 30 días al mes; y siendo la necesidad de incorporar más beneficiarios (niños y niñas, gestante y lactantes) que, son primera prioridad, esta Sub Gerencia de Programas Sociales como área usuaria conforme a sus funciones y atribuciones, **SOLICITA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE Hojuelas Precocidas de Quinoa Avena Arroz Chochoca Semillas de Girasol con Omega 3 y 6 con Vitaminas A y C Calcio y Hierro** para incrementar los días de atención, 13 días más a los 5494 beneficiarios existentes y así mismo para los nuevos beneficiarios (314); es preciso

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

"Una morropana  
al servicio de su pueblo"





indicar que el presente requerimiento se formuló en base al informe del nutricionista N° 001 – 2023/OJSS – NUTRICIONISTA, que fue presentado para el primer requerimiento del presente año.

**Que**, a través del **MEMORANDUM N°1256-2024-GM/MDM** el Gerente Municipal – Ing. William Giovanni Merino Chavesta solicita una opinión legal respecto a lo descrito líneas arriba.

Este Despacho Municipal tiene en cuenta que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución Política del Estado**, la ley y al **derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**.

**Que**, con **INFORME LEGAL N° 275-2024-MDM/OGAJ-EERT** la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que, se efectuó una reformulación a su requerimiento inicial solicitado mediante Informe N° 169–2023–SGPS/GDS/MDM, y refiere que, estableció como cantidad reformulada de la suma de 67,763 kg para una atención de 17 días por mes para 5494 beneficiarios a través de su Informe N° 183–2023–SGPS/GDS/MDM. Al respecto se señala que, si en su reformulación solicitó la cantidad de 67,763 kg porque motivo las bases del concurso solo establecía 62,763 kg lo cual conlleva a reafirmar que el Comité de Selección modificó el requerimiento sin sustento alguno. Así mismo de la compra complementaria si tomamos en cuenta el Contrato Complementario por la suma de S/ 139, 375.57 soles por 17,206.86 - jello sumado con los kilos contratados del Contrato resultante de la LP N° 001 – 2023 – MDM/CS, 52,302.880 más los 17,206.86 sumarían un total de 69,509.74; de igual forma excedería en más de 7 mil, de los kilos requeridos por el área usuaria que en su reformulación para el año 2024 de enero a diciembre 2024; agregándose que, conforme a Ley para la contratación complementaria se debería tomar las cantidades de las bases de concurso que serían la totalidad de los 62,763 kg y conforme ya se ha indicado precedentemente en el ítem I, 1.3, del presente informe.

**Que**, lo indicado como sustento en el informe para la nueva adquisición denota que no se ha tenido en cuenta la normatividad aplicable vigente, toda vez que conforme se ha indicado la Ley N° 27470 y sus modificatorias entre ellas la Ley N° 31554 señala que el abastecimiento es obligatorio los siete días a la semana y no deja a potestad de la Entidad o área usuarias que solo puedan requerir y contratar por días a su libre elección. **Ante ello, lo que debió corresponder conforme a ley, debido que la cantidad requerida inicialmente no se contaba con la totalidad presupuestal si se debió reformular el requerimiento, pero en atención al número de beneficiarios más no reducir los días de atención porque conforme a Ley se debe abastecer obligatoriamente los 7 días a la semana. Téngase en cuenta que la ley si considera la reducción o depuración de beneficiarios a través de la actualización del padrón de beneficiarios conforme al artículo 2, 2.1 de la Ley N° 31554 que establece los requisitos y condiciones que deben cumplir los beneficiarios de primer y segundo orden de atención y artículo 7, 7.2, de la Ley N° 27470, que señala que la actualización del empadronamiento para determinar la población objetivo se debe realizar e informar cada 06 meses al INEI, bajo responsabilidad.**

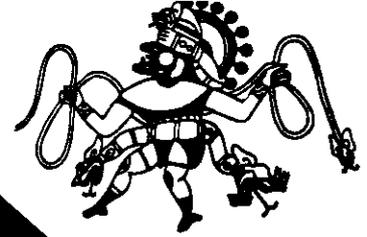
Así mismo tanto del requerimiento inicial (Informe N° 169 – 2023 – SGPS/GDS/MDM) como el nuevo requerimiento para la compra adicional (Informe N° 23 – 2023 – SGPS/GDS/MDM) remitido por el área usuaria no se ha justificado técnicamente el aumento de las raciones y por ende del presupuesto si con la misma cantidad de beneficiarios (5494) y con el mismo presupuesto en los años 2021 y 2022 la contratación se efectuaba por la suma establecida en el PIA por S/ 527,433.00 soles que es lo que el Ministerio de Economía y Finanzas transfería para la atención del Programa del Vaso de Leche y por la cantidad total de enero a diciembre de esos años de 65,929.00 kilos.

Así mismo no se cuenta con un padrón actualizado y/o que sustente la

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*





inclusión de nuevos beneficiarios no se tiene la relación de los mismos nombres y apellidos y sus condiciones y/o edades lo cual el sustento del requerimiento deviene en contraposición a la Ley lo que determina su nulidad por tener vicios que contravienen las normas de procedimiento y normas de aplicación. De las Transferencias efectuadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2023. En el año 2023, el MEF efectuó transferencia por un total de S/ 672,731.00 conforme al siguiente detalle:



Meses	Importe Mensual	Total Transferencias
Enero a Mayo 2023	S/ 43,953.00	S/ 219,765.00
Junio a Noviembre 2023	S/64,710.00	S/ 388,260.00
Diciembre 2023	S/ 64,706.00	S/ 64,706.00
Total año 2023		S/ 672,731.00

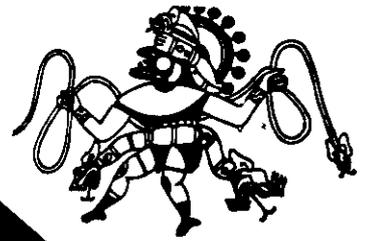
Que, el presupuesto establecido por el MEF conforme al PIA de la Entidad siempre ha correspondido a la suma de S/ 527,433.00, y por ley a través del DS N° 111 – 2023 – EF de fecha 04/06/2023 se efectuó un incremento de S/ 145,298.00 soles. En el año 2024 se viene transfiriendo S/ 82,032.00 mensuales, conforme al siguiente detalle:

Meses	Importe Mensual	Total Transferencias
Enero a Mayo 2024	82,032.00 S/	410,160.00 S/

**Por tanto, si se considera ese mismo monto de transferencia por los doce meses** sería un monto total de **S/ 984,384.00 soles**, situación presupuestaria que no demuestra certeza por cuanto no existe documento legal autorizado o emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas conforme al artículo 7 de la Ley N° 27470, excepto la emisión del DS N° 111 – 2023 – EF, que si incremento el presupuesto PVL de la Entidad por la suma de S/ 145,298.00 que en su totalidad asciende a **S/ 672,731.00**. Así mismo del Resumen del marco presupuestario y de ejecución del gasto de Enero a mayo del 2024, se puede apreciar que en el PIA se encuentra considerado un monto para el Programa del Vaso de Leche por la suma de S/ 984,387.00, de los cuales se ha certificado y efectuado el compromiso mensual de 599,439.36 (*dicho monto incluye el monto total del Contrato N° 01 – 2024 – MDM/A por la suma de S/ 444,574.48 más el monto del contrato complementario por la suma de S/ 154,864.87 – en este caso para el gasto se ha tenido en cuenta este monto del contrato complementario y no el de S/ 139,375.57 como se ha señalado en negrita en el ítem 1.3. del presente informe*). Por tanto, de acuerdo con el resumen del marco presupuestal PIA 2024 se está tomando en cuenta el presupuesto total para el PVL en el año 2024 en función a las transferencias mensuales que viene efectuando el MEF por la suma de S/82,032.00 multiplicado por 12 meses sería un total de S/ 984,387.00, no siendo ello lo correcto toda vez que conforme se ha indicado que solo en el año 2023 incluido el incremento por Ley asciende a la suma de S/672,731.00; **salvo que la oficina de presupuesto cuente con el documento legal y formal emitido por el MEF conforme señala el artículo 7 de la Ley N° 27470 u otro documento legal que garanticen que el monto del Programa del Vaso de Leche para el Año 2024 asciende a la suma de S/ 984,387.00 y/o en todo caso que se haya autorizado una modificación presupuestal vía resolución de alcaldía previo acuerdo municipal de ser el caso para la modificación presupuestal a fin de que la Entidad haya establecido un presupuesto adicional para el PVL 2024 a incrementarse en la suma de S/ 311,656.00, como adicional a los recursos que se encuentran establecidos por Ley. Se recomienda solicitar a la Oficina de Presupuesto emitir un informe al respecto que sustente y justifique el presupuesto asignado total para el PLV año 2024.**

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*



Así mismo el gasto efectuado a la fecha conforme a los documentos remitidos para su análisis que forman parte del presente Informe se tiene el monto del Contrato 01 – 2024 – MDM/A, por la suma de S/ 444,574.48 más el Contrato Complementario por la suma de S/ 139,375.57 la suma total gastado y con compromiso anual es de **S/ 583,950.05**; ello sumado el monto ya establecido por la contratación adicional para adquirir los 45, 271.5 kilos adicionales sería de S/ 384,807.75, ascendería a la suma total de adquisición del producto alimenticio del PVL en el año 2024 por la suma de **S/ 968,757.80, lo cual si estaría dentro de los alcances de presupuesto establecido en el marco presupuestal siempre y cuando se cuente con sustento de ley de los S/ 984,387.00.**

Que, con respecto del **Requerimiento y Convocatoria a un nuevo Procedimiento de Selección para la Adquisición Adicional de 45,271.50 kilos de marzo a diciembre del 2024 por aumento de días de atención y por inclusión de 313 nuevos beneficiarios.**

- En principio se señala que el artículo 29°, 29.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala; El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
- Que con el presente requerimiento de efectuarse su convocatoria se estaría poniendo en riesgo la responsabilidad del área usuaria (al funcionario en funciones) toda vez que no se cuenta con la certeza que el presupuesto asignado corresponda efectivamente al presupuestado en el 2024 y/o que ese monto transferido mensualmente por el mes así se remitirá hasta diciembre por el cual debe contarse con el documento legal por ello la Oficina de presupuesto deberá emitir un informe al respecto.
- Así mismo no se encuentra justificado y/o se haya adjuntado al nuevo requerimiento el sustento de los nuevos beneficiarios con el padrón respectivo y que determine también su validación por parte del comité de administración conforme lo establece la Ley N° 27470 y su modificatoria Ley N° 31554. En tal sentido el requerimiento deviene en nulidad por no contarse con los documentos sustentatorios de acuerdo a ley más aún que en esta Sub Gerencia no se encuentra con el padrón de beneficiarios actualizados de los ya existentes ni de los nuevos beneficiarios.
- Que el área usuaria bajo ningún motivo o sustento puede indicar establecer una nueva contratación debido a que se aumentara los días de atención de los beneficiarios existentes debido que por ley señala que el abastecimiento es los 07 días a la semana de forma obligatoria lo cual dicho sustento es contrario a ley y así mismo contraviene las normas de procedimiento lo cual genera su nulidad; por lo cual se debe efectuar el deslinde de responsabilidades y las acciones que correspondan.
- Que establecer una nueva contratación bajo los sustentos indicados en el Informe N° 23 – 2024 – SGPS/GDS – MDM, resulta ser ilegal por cuanto se han contravenido la normas del Programa del Vaso de Leche y su procedimiento, que acarrea su nulidad y así mismo de no observarlo se estaría también justificando o avalando dichas irregularidades, toda vez que claramente nos encontraríamos ante un fraccionamiento establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que señala: *“El área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda. 40.2. La contratación independiente de cada uno de los documentos que conforman el expediente técnico constituye fraccionamiento. 40.3. No se incurre en fraccionamiento cuando: a) Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible*



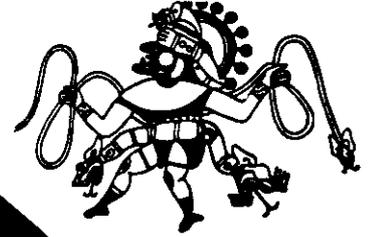
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Jessica Murillo Santisteban**  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*



adicional a la programada. b) La contratación se efectúe a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determine el OSCE a través de Directiva.

**Que**, conforme lo señala la normatividad, no se podría justificar que solo se haya contratado para abastecer 17 días mensuales y por ello se tendría que proceder a una nueva contratación para ampliación de los días de atención por cuanto por Ley es los siete días a la semana y por ello no habiéndose efectuado una correcta planificación de los recursos se deberá efectuar el deslinde de responsabilidades. De igual manera no se encontraría dentro de los alcances de no haber incurrido en fraccionamiento por falta de presupuesto por cuanto conociendo que el abastecimiento es 07 días a la semana y por tanto 30 días y/o mensual se planifico y contrato de forma contraria a Ley. Y por lo mismo que tampoco se encontraría ante el surgimiento de una necesidad imprevisible por cuanto los beneficiarios son los mismos y a fin de efectuar una correcta planificación, uso y gasto de los recursos se debió actualizar o depurar el padrón de beneficiarios y priorizar, hasta que se cuente con un nuevo presupuesto y realizar una nueva contratación; y solo si se justificaría una necesidad imprevisible adicional ante el aumento de nuevos beneficiarios que conforme a Ley artículo 7 de la Ley N° 27470 se efectúa semestralmente es decir cada seis meses, los mismos que deben estar validados por el comité de administración documento que no existe ni padrón de beneficiarios y ni validado por el comité de administración toda vez que la Ley señala que este empadronamiento se hace en coordinación o con el apoyo del Comité de Administración (artículo 2 de la Ley 31554 y artículo 7, 7.2 de la Ley N° 27470).

**Se deberá dejar sin efecto el requerimiento adicional establecido en el Informe N° 23 – 2024 – SGPS/GDS – MDM**, debiéndose efectuarse uno nuevo bajo los alcances y procedimientos establecidos por ley, salvo mejor parecer y/u opinión legal que se requiera al respecto; no obstante como área usuaria no podría validar dicha contratación toda vez que de establecer su continuación de la contratación corresponderá realizarla bajo los documentos ya establecidos y/o emitidos con fecha anterior a la emisión de mi informe técnico, por lo cual como responsable en funciones no efectuara validación alguna.

Así mismo señalar que si se podría establecer una nueva contratación teniendo en cuenta lo siguiente:

- Informe de Presupuesto o la que haga sus veces a fin de tener la certeza real del presupuesto actual y vigente establecido por ley o asignado por la entidad con sus propios recursos con la debido modificación presupuestal y documento que lo autorice a fin de saber cuál es el presupuesto para el Programa del Vaso de Leche Año 2024.
- Justificar el correcto cálculo de las raciones diarias por lo cual a la fecha lo que se está abasteciendo como ración diaria es inferior a la establecida, objeto del informe de formulación y valoración nutricional, ello sin perjuicio del deslinde de responsabilidades quienes no planificaron la correcta requerimiento y contratación del gasto de los recursos. Con lo cual teniendo en cuenta que no se contaba con presupuesto solo se ha venido atendiendo con una ración menor a la programada y de esta manera nos permita justificar y ampliar la nueva inclusión de beneficiarios de segundo orden por cuanto por ley señala que solo se podrá efectuar esta nueva inclusión solo si la población de primer orden es debidamente abastecida con una ración que cumpla los valores nutricionales mínimos establecidos por el Instituto Nacional de Salud.
- Efectuarse la actualización del padrón de beneficiarios e incluir nuevos de ser el caso, toda vez que por ley señala que se hace semestralmente y teniendo en cuenta que el requerimiento inicial fue en el mes de noviembre del 2023 a la fecha se tendría los 06 meses transcurridos a fin de actualizar el padrón de beneficiarios, con lo cual se justificaría una necesidad imprevisible adicional a la programada. Correspondiendo además efectuarlo en coordinación con el Comité de Administración bajo los alcances del artículo 2 de la Ley N° 31554 y artículo 7 de la Ley N° 27470.

**Que**, asimismo, se deberá dejar sin efecto el requerimiento adicional

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Handwritten signature



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

establecido en el Informe N° 23 – 2024 – SGPS/GDS – MDM, debiéndose efectuarse uno nuevo bajo los alcances y procedimientos establecidos por ley. No se encuentra justificado y/o se ha adjuntado al nuevo requerimiento, el sustento de los nuevos beneficiarios con el padrón respectivo y que determine también su validación por parte del comité de administración conforme lo establece la Ley N° 27470 y su modificatoria Ley N° 31554. En tal sentido el requerimiento deviene en nulidad por no contarse con los documentos sustentatorios de acuerdo a ley más aún que en esta Sub Gerencia no se encuentra con el padrón de beneficiarios actualizados de los ya existentes ni de los nuevos beneficiarios.

Deberá efectuarse la actualización del padrón de beneficiarios e incluir nuevos de ser el caso, toda vez que por ley señala que se hace semestralmente y teniendo en cuenta que el requerimiento inicial fue en el mes de noviembre del 2023 a la fecha se tendría los 06 meses transcurridos a fin de actualizar el padrón de beneficiarios, con lo cual se justificaría una necesidad imprevisible adicional a la programada. Correspondiendo además efectuarlo en coordinación con el Comité de Administración bajo los alcances del artículo 2 de la Ley N° 31554 y artículo 7 de la Ley N° 27470.

1.4. Existen dos contratos Complementarios con el mismo número, la misma fecha de suscripción difiriendo solo en el monto contratado y de las cantidades por lo que en atención al reporte presupuestario de gasto PVL, la oficina de presupuesto ha tomado como tal el gasto del contrato complementario del monto de S/ 154,864.87 por las cantidades de 9,559.56 (entregado en dos presentaciones 01 kilo y de 0.74 kilos) por el mes de enero y de igual forma por el mes de febrero la cantidad de 9,559.56, que en su totalidad señala una contratación de 19,119.12 kilos. Por lo que se deberá realizar las acciones que correspondan a fin de determinar cuál es el contrato complementario contratado y pagado a fin de que se establezcan las acciones que correspondan.

**Que** mediante Contrato Complementario al Contrato de Suministro y Adquisición de Bienes N° 001 – 2023 – MDM/A, se contrató de forma directa por la suma de S/ 139,375.57 la cantidad de 17,206.86 kilos. No obstante debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las bases de concurso inicial e integradas de la LP N° 001 – 2023 – MDM/CS, las cantidades que correspondían a los meses de enero y febrero del 2024 era de 5,230.88 c/u siendo un total de 10,461.76 y no de 17,206.86 y esta manera contratar el total de 62,763.456, lo cual se ha generado un perjuicio a la Entidad por lo que debe efectuarse el deslinde de responsabilidad del funcionario a cargo de las contrataciones, y área usuaria y funcionarios quienes no advirtieron ello en su oportunidad.

**Que**, conforme al sustento del Informe N° 23 – 2024 – SGPS/GDS – MDM de fecha 16/02/2024, el área usuaria ha señalado que efectuó una reformulación a su requerimiento inicial solicitado mediante Informe N° 169 – 2023 – SGPS/GDS/MDM, y refiere que estableció a través del Informe N° 183 – 2023 – SGPS/GDS/MDM como cantidad reformulada por la suma de 67,763 kg para 5494 beneficiarios. En tal sentido la cantidad en kilos reformulada de 67,763 kg no se tuvieron en cuenta al momento de elaborar las bases de concurso porque solo establecieron una cantidad de 62,763 kg lo cual conlleva a reafirmar que el Comité de Selección modificó el requerimiento sin sustento alguno.

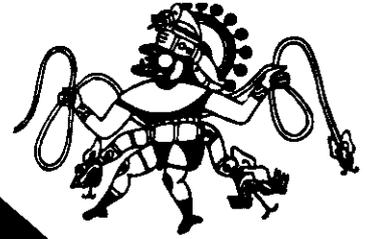
**Que**, sobre el procedimiento del inicio de nulidad de oficio de la **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°057-2024-MDM/GM** de fecha 03 de abril del 2024, que en su **ARTICULO PRIMERO: Aprueba el expediente de Contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 01-2024-MDM/OEC-1-Adquisición de Hojuelas Precocidas de Quinua, Avena, Arroz, Chochoca, semillas de Girasol con Omega 3 y 6 con vitamina A y C calcio y Hierro, del Programa de Vaso de Leche, Periodo Marzo a diciembre 2024. Se deberá declarar el Inicio de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, por contravenir los principios de Transparencia y Competencia, los mismos que están inmersos en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.**

En tal sentido, que, el artículo 2° de La Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen la contratación estatal, en su literal c). sobre el Principio de

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*





Transparencia, dispone lo siguiente: "Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico (...)"

**Que**, según lo dispuesto en el artículo 44°, numeral 44.1 Declaratoria de nulidad, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (en adelante La Ley), señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"

**Que**, mediante numeral 44.2 del artículo 44° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos señalados en el numeral 44.1 del citado TUO, esto es, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

**Que**, mediante numeral 73.2 del artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones de estado (en adelante El Reglamento) establece que "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y j) del artículo 52° y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

**Que**, el literal e), del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre los alcances de la resolución, establece que al ejercer la potestad resolutoria la Entidad, cuando verifique alguno de los supuestos de nulidad en los actos expedidos en el proceso de selección, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**Que**, INFORME N°197-2024-GM/MDM del Gerente Municipal derivando el expediente Administrativo para el Acto Resolutivo; razón a ello, con MEMORANDO N° 352-2024/MDM/A se dispone a la Gerencia de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria transcriba la Resolución para que esta sea firmada por Alcaldía.

**Que**, debe tenerse en cuenta que, **la nulidad es una sanción** que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento. Para el jurista **ALBERTO HINOSTROZA** sobre este concepto indica que; "en su acepción etimológica, la palabra nulidad (del latín nullitas) significa negación de la esencia, del ser. Proviene del adjetivo nullus-a-um, que quiere decir, nulo, ninguno, que no es". Para que exista **NULIDAD**, ella debe generarse en una causa original, ya existente al nacimiento del



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



acto, por ejemplo; falta de capacidad de ejercicio o inobservancia de la forma prevista por la ley para la validez del acto. Su ilicitud, es consecuencia de su imposibilidad física o material o la presencia de vicios de la voluntad. La **nulidad debe ser entendida como una sanción que priva al acto de la atribución de poder producir sus efectos normales**, propios de un acto legal y legítimo. Para el jurista LOHMANN sobre la característica de la nulidad señala: **“La nulidad es una sanción legal, sanción de naturaleza coercitiva y cuya interpretación debe ser, preferentemente, ceñida estrictamente a lo dispuesto en la norma legal. Por lo tanto no debe haber lugar a otra nulidad que la taxativamente señalada en el ordenamiento positivo...”**. En nuestra normatividad civil existen dos supuestos de invalidez: la nulidad y la anulabilidad, conocidos también como nulidad absoluta y nulidad relativa. En cuanto a la **nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure**, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal, finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Art. 10° de la **Ley de Procedimiento Administrativo General**.

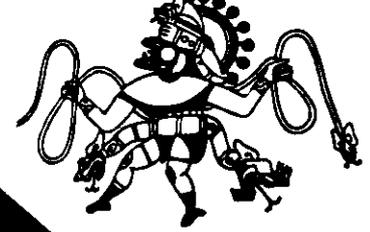
**Que**, el doctrinario PATRÓN FAURA nos hace conocer que, **“será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente.”**. Para tener un concepto concreto de la nulidad de los actos administrativos, es conveniente precisar lo siguiente: La nulidad responde siempre a causas originarias. Se trata de causas en muchos casos ya existentes en el momento de originarse el acto; por ejemplo, falta de competencia de la autoridad administrativa; inobservancia del procedimiento regular, actos constitutivos o consecuencia de infracción penal, entre otras. La nulidad priva al acto de los efectos que normalmente debía producir. La nulidad es siempre una sanción que se declara por la ley, estableciéndose mediante declaración de resolución administrativa o judicial, ya sea a petición de parte o de oficio. El término contravención, es un término del ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. Consiste en la violación de una normativa, de carácter menor, y entonces resulta ser insuficiente para calificarla como delito; como consecuencia de esto es imposible que una persona quede detenida luego de cometer una contravención, lo usual es que se le imponga una sanción, que tiene la misión de aleccionamiento, es decir, que la persona tome conciencia que aquello que hizo no está permitido y que puede haber afectado seriamente a otras personas con ese comportamiento poco prudente.

**Que**, el **poder jurídico** por el cual la **Administración** puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina **potestad de invalidación**; a diferencia de la nulidad civil, **la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa**, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la **atención de un recurso**. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración o en las de otros participantes del procedimiento. Tales características sui géneris emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la **Administración Pública** orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte al interés público.

**Que**, es importante agregar que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Lo que a su vez, concuerda con lo prescrito en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444- **Ley del Procedimiento Administrativo General** precisa que, son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto y la

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*“Una morropana  
al servicio de su pueblo”*



resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211 que en cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmen, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

**Que**, estando a las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la **LEY DEL SERVICIO CIVIL**, las cuales se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades de acuerdo al literal e) de la **SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** del citado Reglamento, ello en concordancia con el Art. 91° del reglamento de la Ley del Servicio Civil en el cual se precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Sobre el particular, es importante precisar que la norma en mención precisa con claridad que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia. Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado la norma al respecto, puesto que luego de transcurrir el plazo, fenece la potestad punitiva del Estado. En atención a lo antes señalado, resulta necesario que se derive copias fedatariadas de los presentes actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA ENTIDAD** a efectos que proceda conforme a sus atribuciones y emita el correspondiente informe de precalificación de las presuntas infracciones administrativas incurridas por los servidores que resulten responsables en el decurso procedimental de los actuados adjuntos al presente expediente.

**Que**, indistintamente de los fundamentación fáctica y jurídica descrita con anterioridad se tiene que, el Art.76° de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**, establece lo siguiente: *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades"*. De acuerdo con el citado precepto constitucional, cada vez que **el Estado utilice fondos públicos para abastecerse de aquellos bienes, servicios y obras necesarios para cumplimiento de sus funciones, deberá llevar a cabo un proceso de contratación regulado por la Ley de la materia, es decir, por la Ley de Contrataciones del Estado**. Ahora, también se puede apreciar que el mismo artículo señala que la propia Ley de Contrataciones del Estado puede establecer excepciones a su aplicación, es decir, puede permitir que determinadas adquisiciones de bienes, servicios y obras se lleven a cabo sin observar sus disposiciones.

**Que**, la Suscrita como **TITULAR DEL PLIEGO MUNICIPAL** tiene en cuenta que, uno de los principios que regula la administración pública, corresponde al **"principio de responsabilidad de la administración pública"**, el cual implica que el Estado y las entidades públicas son responsables de los actos cometidos por sus empleados. El artículo IV, numeral 1.18 del TUO de la Ley 27444, describe el **principio de responsabilidad** en los siguientes términos: *"La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad"*



*[Handwritten signatures and initials]*

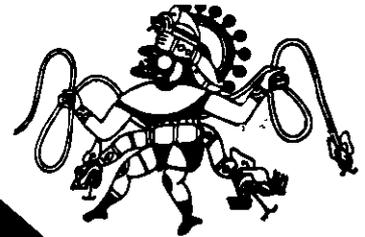


*[Handwritten signature]*

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

*"Una morropeana  
al servicio de su pueblo"*





administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico".

De ahí que, los funcionarios, servidores públicos y las entidades públicas, son directamente responsables, de acuerdo con las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos cometidos en violación de derechos. Este principio nos dice que determinados sujetos que desarrollan su actividad en una determinada oficina deben dar cuenta de su actividad porque son solidariamente responsables con la Administración Pública por los actos realizados; siendo ello así y, en concordancia con el **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** la Suscrita expide este acto administrativo teniendo en cuenta tanto el análisis técnico, justificación técnica y verificación normativa efectuada por las áreas competentes que conocer sobre el proceso constructivo de la ejecución del proyecto de inversión pública, materia del presente; asimismo que, como todo procedimiento administrativo de NULIDAD CONLLEVA a la determinación de RESPONSABILIDADES, se deberá remitir copias de todo lo actuado a la SECRETARIA TECNICA DEL PAD a efectos que, asumiendo competencias determine no solo las posibles faltas sino los posibles responsables, dando cuenta de manera oportuna.

**Que**, la debida **MOTIVACIÓN** que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3º apartado 4) en concordancia con el Artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado por el **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS** resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". El incumplimiento del **deber de motivación del acto administrativo** comprende dos supuestos principales: la **carencia absoluta de motivación** y la **existencia de una motivación insuficiente o parcial**. Al respecto, es necesario considerar que la **exigencia de motivación de las resoluciones administrativas** ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "**La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación**".

En mérito a los considerandos que preceden y estando a los dispositivos legales descritos líneas arriba en concordancia con la **Ley Orgánica de Municipalidades** – Ley Nº 27972 en su Artículo 20º inciso 6). **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR NULA la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 057-2024-MDM/GM** de fecha 3 de abril del 2024 mediante la cual se aprueba el expediente de Contratación correspondiente a la Adjudicación Simplificada Nº 01-2024-MDM/OEC-1-Adquisición de Hojuelas Precocidas de Quinua, Avena, Arroz, Chochoca, semillas de Girasol con Omega 3 y 6 con vitamina A y C calcio y Hierro, del Programa de Vaso de Leche, Periodo Marzo a diciembre 2024, conforme a las atribuciones descritas líneas arriba.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que la OFICINA DE ABASTECIMIENTO efectuó la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y ejecutó las acciones necesarias conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia de Administración, Oficina de abastecimiento y Sub Gerencia de Programas Sociales.

**ARTÍCULO CUARTO:** **REMITIR** copia de la presente a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** para que proceda conforme a sus atribuciones legales, conforme a lo descrito líneas arriba.

Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

"Una morropana  
al servicio de su pueblo"



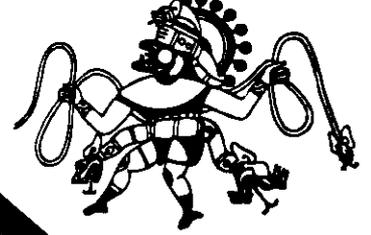
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]





**ARTÍCULO QUINTO:** **DISPONER** a la Oficina de Abastecimiento (Órgano de Contrataciones) de la Entidad Municipal evite la comisión de errores en la generación de documentos que componen los actos previos a efectos de respetar la vigencia del Principio de Eficacia y Eficiencia, evitando así dilaciones y posibles perjuicios a la Entidad, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO SEXTO:** **RECOMENDAR** a la Gerencia Municipal bajo responsabilidad, imparta directrices para evitar nulidades de procesos de selección, por cuanto se vienen generando nulidades de procesos que retrasan los procesos por deficiencias en los expedientes de contratación, esto con la finalidad de evitar responsabilidades.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **NOTIFÍQUESE** a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Asesoría Jurídica a la Oficina de Abastecimiento, a los órganos correspondientes y a los interesados para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** **DEJESE SIN EFECTO** toda disposición administrativa que contravenga a lo resuelto en la presente.

**ARTICULO NOVENO:** **PUBLIQUESE** la presente en el portal web de la Entidad Municipal, encomendándose tal labor al responsable de la Unidad de Informática, Estadística y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, en el portal Institucional, como en su página web.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

- C.c.:**  
-Alcaldía  
-GM  
-interesado  
- Arch.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE  
Sra. Jessica Janet Murillo Santisteban  
ALCALDESA



Jessica Murillo Santisteban  
Alcaldesa

“Una morropana  
al servicio de su pueblo”

